

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 475 DE 2021

(diciembre 14)

por medio del cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecida en el Acuerdo número 218.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto número 130 de 1998, y el Decreto número 2424 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto número 2354 de 1996, modificado por el Decreto número 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el artículo 7° del Acuerdo número 218 de 2012 establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que el artículo 4° del Acuerdo número 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares y/o cuando las condiciones de mercado lo ameriten.

Que la Ley 101 de 1993, que crea los Fondos de Estabilización de Precios, establece que el Comité Directivo tiene la facultad legal de descontar parcial o totalmente las preferencias otorgadas en los mercados de exportación.

Que mediante el Acuerdo número 357 de 22 de agosto de 2017 se modificó la metodología para el cálculo del indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.

Que mediante el Acuerdo número 385 de 26 de junio de 2018, modificó la cotización fuente de referencia del aceite de palma para los mercados de consumo diferentes a Colombia, tomando como cotización fuente CIF Rotterdam P1.

Que los precios internacionales del aceite de palma crudo, para los mercados de exportación, según la cotización CIF Rotterdam, están referenciados según el mes de embarque, y la cotización P1 corresponde al mes de embarque más cercano, la P2 corresponde a la del mes siguiente, y así sucesivamente.

Que se requiere una mayor precisión y claridad en la metodología para las operaciones de estabilización, por lo que la notación y referenciación debe realizarse con base en el mes correspondiente a las operaciones de estabilización o sobre el cual se declaran las respectivas ventas, el cual se denominará M, por lo que el mes siguiente al de las operaciones de estabilización se definirá M+1, de tal forma que se pueda precisar y evitar confusiones con la información de la fuente Refinitiv.

Que considerando que las ventas de exportación requieren de una logística y de realizar coberturas de los precios y de un proceso comercial que requiere unos tiempos que tradicionalmente corresponden al mes siguiente al de las operaciones de estabilización (M+1), como se ha podido verificar en los registros del Fondo de la información de las declaraciones y de las respectivas fechas de exportación, la cual indica que los embarques se efectúan realmente alrededor de 42 días posteriores al mes de la operación de estabilización, es decir en el mes (M+1).

Que por lo anterior, resulta adecuado que la cotización fuente de referencia CIF Rotterdam para las ventas al mercado de exportación que considere el mecanismo de estabilización en Su metodología, refleje de manera adecuada esa situación, para lo cual se debe tomar como referencia en la metodología la posición del mes siguiente al de las operaciones de estabilización del FEP Palmero, correspondiente a CIF Rotterdam (M+1), para acercarse más a la realidad del mercado.

Que en la medida en que para el mercado local se toma como referencia de precio internacional la cotización fuente de la Bolsa de Malasia (BMD-P3), también resulta consistente que se tome como referencia para el mercado de exportación la cotización CIF Rotterdam (M+1), de manera que la estabilización que realiza el mecanismo de estabilización entre el mercado local y el mercado de exportación, tome indicadores de referencia internacional en momentos más cercanos en el tiempo y que reflejan los tiempos tanto de la operación de exportación como de importación de aceite de palma.

Que para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo número 218 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas deben ser convocados a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, para conocer sus opiniones y comentarios sobre los ajustes a la metodología establecidos en el presente acuerdo.

El Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, con la participación de la industria de aceites y grasas, fue realizado el 13 de julio, en la cual representantes de la industria de aceites y grasas comestibles como la de biodiesel, manifestaron sus inquietudes y comentarios, los cuales fueron considerados en este proceso de ajuste de la metodología.

Que de acuerdo con lo anterior y después de la discusión por parte del Comité Directivo de los factores señalados anteriormente, considera relevante que este empiece a regir a partir del primero (1°) de enero de 2022 este ajuste de la metodología en lo que respecta al referente para los mercados de diferentes al de Colombia.

Por lo anterior, el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente acuerdo, en primera vuelta en la sesión del veinticuatro (24) de junio de 2021 y en segunda vuelta, en la sesión del 14 de diciembre de 2021, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Modificar* el párrafo 1°, del artículo sexto del Acuerdo número 218 del 2012, modificado por el Acuerdo número 385 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las fuentes de información para los indicadores de precio internacional para el mercado de consumo de Colombia (IPdmpco, IPdasbo, IPdeusf, IPdmep, IPdmpko) serán las siguientes:

(IPMmpco): BURSA MALAYSIA DERIVATIVES (BMD) - Crude Palm Oil Futures (FCPO) - 3a posición. sett. price. publicado por Bursa Malaysia.

Aceite de soya crudo (IPMasbo): Soybean Oil, FOB Argentina, AMSOYIL-AR fuente Reuters-Refinitiv.

Aceite de soya crudo (IPEUdsbo): USG-SOYOIL soybean OIL USG FOB, Fuente Reuters-Refinitiv.

Sebo (IPMeusf): Edible Tallow U. S, Estados Unidos, TALL-ED-CHG, fuente Reuters-Refinitiv.

Estearina de palma RBD (IPMmep): Palm Stearin RBD, FOB Malasia, PALM MYSTR-P1 fuente Reuters-refinitiv.

Aceite de palmiste crudo (IPMmpko): Crude Palm Kernel Oil, US\$/ton, Origen Malasia, CIF Rotterdam, PALK-MYID-P1, fuente Reuters-refinitiv.

Tasa de cambio MYR/US\$, /MYR=, last, fuente Reuters-Refinitiv.

Para los correspondientes mercados o grupo de mercados de consumo diferentes a Colombia serán las siguientes:

Aceite de palma crudo (IPMp): Palmoil Crude, Origen Malasia, CIF Rotterdam, MYCRD, Last, promedio simple de los precios diarios publicados en el mes anterior al de cálculo (t-1), correspondiente a la cotización del precio para el mes siguiente al de las operaciones de estabilización (M+1), Fuente Reuters-Refinitiv.

M: Mes de declaración de las operaciones de estabilización.

M+1: Mes siguiente al de la declaración de las operaciones de estabilización.

Aceite de palmiste crudo (IPMmpko): Crude Palm Kernel Oil. US\$/ton. Origen Malasia, CIF Rotterdam, PALK-MYID-P1, fuente Reuters-Refinitiv.

Artículo 2°. *Vigencia.* Este acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de enero de 2022.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2021.

El Presidente,

Juan Gonzalo Botero Botero.

El Secretario,

Doris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 3884073. 28-IV-2022. Valor \$353.400.